

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA.  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual utilice este enlace: [43703](#)

Demandantes Compañía Productora de Pinturas del Caribe S.A.S y Anainco S.A.S  
Demandado Arquitectura y Concreto S.A.S

Barranquilla D.E.I.P., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondería a esta Sala de Decisión, resolver el recurso de apelación concedido, en el efecto devolutivo, contra el auto de enero 31 de 2020 proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito Oral de Barranquilla en el proceso responsabilidad civil de la referencia.

Sin embargo, discurre este funcionario que en la concesión del mencionado recurso se ha cometido un error judicial, por cuanto, la decisión del A Quo sobre la cual se concedió ese recurso de apelación carece de tal derecho procesal, de acuerdo a los siguientes

Antecedentes y Consideraciones

1º) La demandada Arquitectura y Concreto S.A.S. presentó dos demandas de Llamamiento en Garantía de las sociedades Construmundo Ingeniería EB S.A.S y Chubb Seguros Colombia S.A. y mediante dos autos de 13 de noviembre de 2019 el Juzgado procedió a inadmitir dichas demandas y concedió plazo para subsanar las deficiencias anotadas. Presentándose un solo memorial, donde se indicó subsanar lo relativo a ambas demandas, en el auto de 31 de enero de 2020, se “requirió” a la demandada escogiera (en el término de 3 días) a cuál de los dos cuadernos de Llamamiento en garantía quería que se anexara su memorial de subsanación. <sup>[Véase nota1]</sup>

Contra esta decisión se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, y el día 12 de marzo de 2020 año se confirma ella y se concede en el efecto devolutivo el recurso subsidiario, a efectos de lo cual se ha puesto a disposición de esta Corporación el expediente digital correspondiente. <sup>[Véase nota2]</sup>

2º) Para que sobre una determinada providencia judicial sea procedente la concesión y trámite de un recurso de apelación, debe existir una norma procesal que en forma expresa le conceda tal oportunidad procesal, e igualmente, debe acontecer que no exista una norma especial, que lo prohíba para un determinado caso en particular.

<sup>1</sup> Archivos digitales “C02LlamamientoEnGarantíaConstrumundo” folios 1-11, 12, 13-14 y “C03LlamamientoenGarantíaChubbl” folios 1-91, 93, 94-95

<sup>2</sup> Archivo digital “C02LlamamientoEnGarantíaConstrumundo” folios 15-19, 22-24”

El artículo 321 (numerales 1º y 2º) del Código General del Proceso, solo conceden la viabilidad del trámite del recurso de apelación frente al auto que decida:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

Y, el auto aquí recurrido de 31 de enero de 2020, se limitó a “requerir” a la demandada para que escogiera (en el término de 3 días) a cuál de los dos cuadernos de Llamamiento en garantía quería que se anexara su memorial de subsanación, por lo que esa providencia no tiene ningún pronunciamiento de fondo sobre el rechazo de alguna de las dos demandas de Llamamiento en Garantía, y aún no negado la intervención de los terceros citados en la misma.

En consecuencia, al no ser una providencia susceptible de apelación lo pertinente es declarar la inadmisión de este recurso (artículo 326 del Código General del Proceso), para devolver el conocimiento al A Quo para que proceda a resolver lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia.

### **RESUELVE**

Declarase la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 31 de enero de 2020 del Juzgado Quince Civil del Circuito Oral de Barranquilla.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de la misma al correo electrónico del Juzgado de origen, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**eb9caf930a04d886e2de59055274b1d1236bc7204314c740384a7870d7ff1b48**  
Documento generado en 29/11/2021 10:31:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**